RAD. No. 760014003032-2017-00884-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la estudiante de derecho miembro activo del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, que representa los intereses de la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 183 del 07 de Octubre de 2020. Sírvase proveer. Cali, noviembre 06 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE.: MARIA EUGENIA GARCIA FLOREZ
CAUSANTE: EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ
RAD: 760014003032-2017-00884-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1687

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito por medio del cual la estudiante de derecho miembro activo del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, que representa los intereses de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra de la Sentencia No. 183 del 07 de Octubre de 2020, que aprobó el trabajo de partición efectuado dentro del proceso de la referencia, la cual fue notificada en el estado No. 105, el día 09 de octubre de 2020, el despacho advierte que el mismo resulta a todas luces improcedente en virtud a que la precitada providencia no es susceptible del referido medio de impugnación interpuesto.

En efecto, el recurso de reposición solo procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplica, y contra los autos de la sala de casación civil de la Corte Suprema de justicia para que se reformen o revoquen, tal como lo prevé el artículo 318 del C.G.P. y contra las Sentencia solo procede el medio de impugnación de la apelación siempre y cuando esta sea de primera instancia, lo que no acontece en el caso de autos por encontrarnos frente a un proceso de liquidación de sucesión intestada de única instancia.

Así las cosas al no ser procedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Sentencia No. 183 del 07 de Octubre de 2020 proferida por este despacho judicial, por la recurrente, habrá de rechazarse por improcedente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que siendo el proceso de mínima cuantía, el asunto no goza de la doble instancia, por lo que la sentencia no es objeto del recurso de apelación y por ende no habría lugar a tramitar la alzada, por lo que en este caso no se puede dar aplicación a lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, precepto según el cual: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En vista de lo anterior, no hay lugar a tramitar el recurso de apelación, por cuanto la sentencia no goza de tal medio de impugnación, como quiera que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía, los cuales se tramitan en única instancia.

Por las razones expuestas, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la estudiante de derecho miembro activo del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, que representa los intereses de la parte demandante contra de la Sentencia No. 183 del 07 de Octubre de 2020 proferida por este despacho judicial, por lo expresado en este auto.

2.- No hay lugar a tramitar el recurso de apelación, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00884-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD: 760014003032-2018-00002-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación al demandado CRISTIAN CAMILO LIZARAZO ANTURI, del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 06 de noviembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO LIZARAZO ANTURI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado CRISTIAN CAMILO LIZARAZO ANTURI, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado CRISTIAN CAMILO LIZARAZO ANTURI.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (art. 317 numeral 1 del C.G.P.).

TERCERO: TENER al señor JUAN CAMILO RUIZ RINCON, como dependiente judicial de la apoderada judicial de la parte actora, quien únicamente podrá recibir información del proceso, dado que no aparece acreditado que tenga la calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00002-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD: 760014003032-2018-00003-00

SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, informándole que desde el 07 de junio de 2018, fue retirado de la secretaría de este despacho judicial el oficio de medidas cautelares, por la parte demandante, dirigido a los bancos, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este. Sírvase Proveer. Cali, 06 de noviembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: OLGA PATRICIA QUICENO VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y como quiera que desde el 07 de junio de 2018, fue retirado de la secretaría de este despacho judicial el oficio de medidas cautelares, por la parte demandante, dirigido a los bancos, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 358 del 31 de Enero de 2018 dirigido a los BANCOS y que fuera retirado de la secretaría de este despacho judicial desde el 07 de junio de 2018, por la parte demandante.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 322 del 31 de enero de 2018 que decretó las medidas cautelares (Fl. 15).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00003-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Rad. No. 760014003032-2018-00049-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, 06 de Noviembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JENNY ALEJANDRA RICAURTE FRANCO
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO RESTREPO LUNA Y JAIME IGNACIO RODRIGUEZ JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación …".

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, las últimas actuaciones cumplidas durante el trámite de este proceso son las siguientes:

a.- Por parte del juzgado, se dictó el 22 de febrero de 2018 auto por medio del cual se abstuvo de decretar las medidas cautelares, proveído que fue notificado por Estado N°. 33 del 26 de febrero de esa anualidad (fl. 14) .

b.- Por la parte actora, el 13 de Junio de 2018 presentó memorial por medio del cual allega el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso, que le realizó a los demandados a través de la empresa A1-

ENTREGAS SAS, el cual fue entregado en la dirección remitida el día 21 de mayo de dicho año (folios 16-20).

Al no haber comparecido los citados al juzgado, y conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 291 del estatuto en mención, le correspondía a la parte actora proceder a practicar la notificación por aviso.

Desde la fecha de la última actuación cumplida en este proceso por la parte actora, que data del 13 de junio de 2018, como ya se indicó, hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expresó de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por **JENNY ALEJANDRA RICAURTE FRANCO**, actuando en su propio nombre, contra **LUIS EDUARDO RESTREPO LUNA Y JAIME IGNACIO RODRIGUEZ JARAMILLO,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00049-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Rad. No. 760014003032-2018-00066-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, 06 de noviembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARICEL GARCIA AGUIRRE
DEMANDADO: ROSALBA SALINAS MEDINA
GERMAN ANTONY SANCHEZ VALDES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación …".

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso ejecutivo, corresponde el auto proferido por el Juzgado el 04 de febrero de 2019, por medio del cual se aceptó la revocatoria del poder que le hizo la demandante al Dr. GUILLERMO CASTRO SANCHEZ, y se RECONOCIO personería al Dr. ROBERTO TORRES CUSBUENO, proveído que fue notificado por Estado N°. 19 del 06 de febrero de esa anualidad (fl.39).

Entre la fecha de dicha actuación hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Rad. No. 760014003032-2018-00066-00

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expresó de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso ejecutivo promovido por la señora **MARICEL GARCIA AGUIRRE**, a través de apoderado judicial, contra **ROSALBA SALINAS MEDINA Y GERMAN ANTONY SANCHEZ VALDES,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 626 del 20 de febrero de 2018, corregido por auto interlocutorio N°970 de Marzo 21 de 2018, y auto interlocutorio N° 1017 de 22 Marzo de 2018 Líbrese los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00066-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD: 760014003032-2018-000131-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado JUAN MANUEL HURTADO RESTREPO., del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 06 de noviembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HURTADO & GANDINI ABOGADOS S.A.S
DEMANDADO: JUAN MANUEL HURTADO RESTREPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1683

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado JUAN MANUEL HURTADO RESTREPO, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que admite la demanda al demandado* ***JUAN MANUEL HURTADO RESTREPO.***

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (art. 317 numeral 1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00131-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD: 760014003032-2018-000257-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de las demandadas SHARON INGRID GARCIA RODRIGUEZ Y GLADIS CONSTANZA CASANOVA AGUIRRE, del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 06 de noviembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBIELA OSORIO CASTRO
DEMANDADO: SHARON INGRID GARCIA RODRIGUEZ Y GLADIS CONSTANZA CASANOVA AGUIRRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de las demandadas SHARON INGRID GARCIA RODRIGUEZ Y GLADIS CONSTANZA CASANOVA AGUIRRE, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libra mandamiento de pago a las demandas* ***SHARON INGRID GARCIA RODRIGUEZ Y GLADIS CONSTANZA CASANOVA AGUIRRE****.*

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (art. 317 num. 1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00257-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD: 760014003032-2018-000274-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA, del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 06 de noviembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libra mandamientode pago al demandado* ***RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA****.*

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (art. 317 num. 1 del C.G.P.)..

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00274-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Rad. No. 760014003032-2018-00287-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, 06 de noviembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VERGARA CARO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1686

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación …".
De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 07 de febrero de 2019, por medio de la cual se RECONOCE personería a la Dra. KATHERIN STEPHANA SALAZAR, en virtud de la sustitución del poder que hizo la apoderada inicial, proveído que fue notificado por Estado N°. 21 del 08 de febrero de esa anualidad (fl.18).

Entre la fecha de dicha actuación hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Rad. No. 760014003032-2018-00287-00

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expresó de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra el demandado ORLANDO VERGARA CARO**,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 1504 del 10 de mayo de 2018. Líbrese los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00287-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO.LUIS HERNANDO PACHECHO CASTILLO
RAD: 760014003032-2019-00658-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2.020).

Mediante escrito obrante a folios 83-88 de este cuaderno, la conciliadora Dra. Lida Constanza Penilla Gómez, designada dentro del proceso de Negociación de Deudas del deudor Luis Hernando Pacheco Castillo, aquí demandado, solicita lo siguiente:

(i) Dejar sin efecto el oficio de embargo de salario No. 4153, con el objeto que se disponga del total del salario para la cancelación de los compromisos financieros a partir del mes de octubre de 2020.

(ii) Oficiar al empleador Cosmitec con el fin de dejar sin efecto la medida de embargo

(iii) Ordenar la entrega del total de los títulos descontados del salario del deudor del demandado LUIS HERNANDO PACHECHO CASTILLO con el objeto de que este realice abonos parciales a sus acreedores con dicho concepto.

La precitada conciliadora con el fin de avalar su solicitud aporta el acta de acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas del deudor LUIS HERNANDO PACHECHO CASTILLO adelantado en el Centro de conciliación FUNDAFAS, en el cual se advierte dentro del acápite de Observaciones Finales en sus numerales 7, y 8 , lo siguiente:

"(…)

7. De igual forma esta acta se enviara al JUZGADO DE CONOCIMIENTO JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI donde se encuentra el proceso ejecutivo con el objeto de que se proceda y ordene el desembargo de salario; e igualmente se informara y notificara al PAGADOR de COSMITET para que proceda en igual forma (…), dado a que los juzgados en la ciudad de Cali no se encuentran trabajando en igual condiciones.

(…)

8. Se autoriza al Señor LUIS HERNANDO PACHECHO CASTILLO para que a su nombre retire el total de títulos descontados de su salario y proceda a cancelar a todas las entidades bancarias, de acuerdo a lo consignado en la presente acta.

Teniendo en cuenta la petición deprecada por la precitada conciliadora, en vista del acuerdo de pago que se ha surtido ante ella, el juzgado dispondrá el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el salario del demandado LUIS HERNANDO PACHECHO CASTILLO, dando así cumplimiento a lo regulado en el numeral 6° del artículo 553 del Código General del Proceso, y a su vez ordenará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a ordenes del juzgado por cuenta de embargo en este proceso a favor del señor LUIS HERNANDO PACHECHO CASTILLO.

RAD. No. 760014003032-2019-00658-00

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo de salario y/o honorarios que devenga el demandado LUIS HERNANDO PACHECHO CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.248.451 como contratista de COSMITEC LTDA., decretada mediante auto No. 3238 del 23 de octubre de 2019 y comunicada mediante auto No. 4153 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 553 del Código General del Proceso. LIBRESE por Secretaria el oficio pertinente.

SEGUNDO: Se autoriza la entrega de los depósitos judiciales al demandado LUIS HERNANDO PACHECHO CASTILLO, constituidos por cuenta del presente proceso. Por Secretaría, líbrese la orden pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00658-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria